

**LA MEDIACIÓN PENAL COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE  
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS:  
RESULTADOS ACTUALES EN LA REPÚBLICA ARGENTINA**

**José Ignacio Dávalos \***

---

**I. Introducción.**

En este trabajo tratare de profundizar sobre algunos aspectos tendientes a demostrar la practicidad y necesidad de ampliar la aplicación de la mediación penal como solucionador potencial de conflictos, donde la víctima y el victimario podrán negociar la solución conflictual, disminuyendo la incumbencia estatal y con ella la violencia que genera el sistema y sus agentes.

La justicia penal es sin dudas el nivel más fuerte de intervención estatal en la conflictividad social, y por ende, debe ser el último recurso. Sin embargo, suele ser el primer nivel al que se recurre ante un problema, con lo que se genera una suerte de inflación penal que en muchos casos sólo cumple propósitos simbólicos.

Ante la crisis de los mecanismos de intervención tradicionales, como así también frente a la imposibilidad de la justicia penal de solucionar el conflicto, y ante la falta de dictado de una norma respectiva sobre modos de mediación o conciliación penal; con la intención además de hacer menos lesiva la reacción estatal, se han desarrollado mecanismos alternativos de resolución para los conflictos de menor intensidad. Estas distintas variantes surgieron en principio desde el propio Poder Judicial y por otro lado desde instituciones oficiales y no oficiales.

Desde el Poder Judicial porque ante la gran cantidad de causas que saturan los escritorios y la justa y permanente demanda por parte de la sociedad de una mayor celeridad en los procesos, obligó al Ministerio Público a iniciar un camino en la búsqueda de llevar soluciones a aquellos casos que únicamente engrosaban las estadísticas, pero que concretamente jamás llegaban a una resolución.

---

\* Abogado -Universidad del Museo Social Argentino-  
Licenciado en Ciencias Ambientales -Universidad del Salvador-  
Especialista en Derecho Penal -Universidad del Salvador, Buenos Aires, Argentina-  
Doctorando en Derecho Penal y Ciencias Penales -Universidad del Salvador, Buenos Aires, Argentina-  
Profesor Adjunto -Universidad del Salvador, Buenos Aires, Argentina-  
Prosecretario coadyuvante Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 14 de la CABA.

Ref: E-mail: [mmconverset@hotmail.com](mailto:mmconverset@hotmail.com)

Y al hablar de otras instituciones oficiales hay que hacer hincapié en las diversas experiencias que fueron apareciendo en barrios y municipios. Esto se debe a que la demanda de la población generalmente tiene como primer lugar de acceso los organismos públicos comunales. Así, las municipalidades, concejos deliberantes, consejos escolares, universidades, colegios de abogados, pasaron a ser depositarios de conflictos vecinales y familiares, y debieron adecuar su funcionamiento para el tratamiento, orientación y derivación de la demanda.

Entiendo que debe darse cada vez más importancia a la resolución de conflictos en forma alternativa, debido a la complejidad de las interacciones legales que existen sin resolver. Hoy en día hay infinidad de situaciones litigiosas que se encuentran en una zona límite difusa; sea por la pena a aplicarse por el delito del que se trate, o bien por hechos en los que no está claro que la conducta desplegada caiga bajo una sanción penal o donde la ausencia de pruebas anticipa el fracaso inexorable del proceso penal.

En estos casos, si la víctima acude al sistema y realiza una denuncia, una vez iniciada la investigación, su problema podrá ser procesado en forma inadecuada y terminará simplemente siendo expulsado, es decir, (archivado, reservado, desestimado, prescripto), sin que la persona afectada haya obtenido alguna respuesta satisfactoria emanada del órgano competente.

También se debe considerar que un número mínimo de casos llega a juicio y que muchas veces ni siquiera son los más relevantes o los de mayor repercusión social, dado el método de selección al azar a que ha ido llevando el criterio de legalidad.

Este tipo de situaciones, provocan una sensación de frustración en la víctima y de impunidad en toda la comunidad que ha llevado progresivamente al desprestigio y a la deslegitimación del sistema y de la justicia penal.

En atención a lo expuesto entiendo que el estudio planteado acerca del modelo de mediación penal a implementarse debe partir de las experiencias que se vienen llevando a cabo en los distintos departamentos judiciales de la Provincia de Buenos Aires como por ejemplo San Martín, Mercedes y otras similares a nivel local (Justicia Penal y Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Centro de Mediación Penal de la UBA en Palacio de Tribunales de Capital Federal; etc.).

## **II. Antecedentes.**

Diversos países en el mundo han creado sistemas alternativos de solución de conflictos con secuencia penal, acentuando su influencia en los menesteres donde intervienen menores de edad, adolescentes y preadolescentes.

Así es que existe una corriente que postula el principio de la oportunidad, donde si bien el principio de legalidad es la regla, la oportunidad puede jugar como una excepción y que debe ser legislado, como casos expresamente exceptuados por la ley penal.

Este principio fue propiciado por la comisión encargada de la reforma del sistema procesal penal de la Nación, a fin de establecer en la ley penal posibilidades de selección razonables, que al mismo tiempo sirvieran también para descongestionar de causas el aparato judicial.

En España se inició, en 1990 (en Cataluña), la reparación efectiva a víctimas de hechos delictivos cometidos por menores de edad, implementándose la mediación, a través de diversos programas que van desde el pedido de disculpas hasta la conciliación en sí, la reparación económica, trabajo o actividad concreta para el perjudicado y de orden comunitario.

En EE.UU. forma parte de la tradición anglosajona la admisión de lo que se llama justicia pactada, negociada o transada entre el Ministerio Fiscal y el abogado de la defensa, previa al juicio ("plea bargaining"), cualquiera sea el tipo de delito.

Se puede pedir el "pleading" para el imputado, y si se confiesa autor del delito se opera el "plea" o respuesta de la defensa. No hay necesidad de proceso de veredicto aplicándose una pena reducida en razón del acuerdo realizado. El "plea bargaining" es aceptado en proporción de 10 a 1. Corresponde a un 90% de asuntos que no llegan a juicio por este arreglo.

Este sistema ha sido adoptado por Holanda, Inglaterra y Austria en lo que hace a uso y tenencia de drogas.

Brasil introduce el principio de oportunidad con la ley 9.099 de 1995, donde el Ministerio Público puede "disponer" de la acción pública que le compete en hipótesis determinadas por ley -es condición la reparación a la víctima-. En determinados delitos de acción pública de escasa entidad, la reparación aceptada por la víctima implica la renuncia a la representación y el archivo de las actuaciones.

Si no se arriba a la reparación, el Estado debe proseguir, aunque puede proponer una sanción alternativa. El Ministerio Público puede proponer la medida alternativa de restricción de derechos o de multa, lo que se llama principio de oportunidad reglada.

En nuestro país el modelo conciliatorio se utiliza generalmente para los delitos de acción privada. Sólo se lleva a cabo si víctima y victimario están de acuerdo en hacerla. Allí ambos tienen un papel protagónico donde podrán escucharse recíprocamente, pedir explicaciones, exteriorizar sus sentimientos y lograr uno el resarcimiento debido y el otro asumir activamente la responsabilidad que le cabe.

Es el principio de oportunidad el que se está incorporando con gran vigor en los derechos penales modernos. El hecho de aceptar la mediación no implica confesión del infractor, o sea que es un medio o herramienta donde el rol participativo de los protagonistas, víctima/victimario, recompondrá el conflicto con la guía del tercero neutral, para llegar a una verdad consensuada, la que tiene dos objetivos básicos: reparar a la víctima y resocializar al infractor.

Hay dos enfoques distintos sobre el tema que nos ocupa: uno es el que propicia la mediación para determinados tipos de delitos, y el otro donde el "bargain" puede utilizarse en todo delito.

La Argentina cuenta con la Ley 24.316 del 13/5/94, la que mediante la incorporación de los artículos 27 bis, 76 bis, 76 ter, 76 quater y sustitución del art. 64 del Código Penal introduce el instituto de probation, que evita la persecución y eventual condena, -para delitos con pena de reclusión o prisión que no excedan de tres años y sin pena accesoria de inhabilitación- si después de un tiempo determinado el imputado se comporta de acuerdo con lo establecido.

Esta herramienta es muy rudimentaria y carece de la esencia y espíritu que da su contenido y justificación a la mediación. La víctima no es tenida en cuenta y el infractor representa un mero trámite a cumplir.

En nuestro país el juicio abreviado intenta paliar el tema, pero la víctima sigue siendo dejada de lado, puede opinar sobre el pacto pero no vetarlo, y nada dice respecto de la reparación. Si bien es un avance, no se considera la posición de la víctima con su perjuicio ni la del victimario respecto de la sociedad y a sí mismo. Nuestro sistema de justicia es centralizado, vertical y retribucionista

Hoy en día se está trabajando y empezando a aplicar medios alternativos, en la resolución de conflictos como ser la mediación, para cubrir las expectativas de las víctimas de ciertos delitos, de los victimarios y de la sociedad, cuestión que trataremos en este trabajo

Por ejemplo la ley N° 12.069 del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires ha asignado a la Fiscalía General y a los Agentes Fiscales legitimación plena como representantes de la sociedad en procura de la vigencia equilibrada y simultánea de todos los valores consagrados en las normas vigentes, lo cual impone no sólo atender a la persecución de los responsables de delinquir sino también a procurar la armonía de la convivencia mediante la solución pacífica de los conflictos y la asistencia a la víctima.

Sumado a ello, también el Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, a la par de incluir la defensa de los derechos de la víctima, faculta a los Fiscales para que consideren las circunstancias atinentes a la "solución o morigeración del conflicto originario" o a la "conciliación entre sus protagonistas" en la oportunidad de ser ejercida la acción penal, consagrándose así el Principio de Oportunidad, por el cual el Fiscal analiza la cuestión y resuelve si ejerce o no la acción penal en atención -entre otras razones- a la situación de la víctima, teniendo en cuenta que la Ley de Ministerio Público auspicia la utilización de todos los mecanismos de mediación y conciliación que permitan la solución pacífica de los conflictos.

La Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y la Fiscalía General del Departamento Judicial de Mercedes consideraron que tenían elementos normativos para encuadrar dentro de la ley a la mediación penal, pero no contaban con la infraestructura ni con los Mediadores. A su vez el Colegio de Abogados de Mercedes a través de su Centro de Mediación contaba con 19 abogados Mediadores perfectamente formados y venía desarrollando desde hacía cuatro años un importantísimo trabajo, lo que hacía que contara con la infraestructura y el material

También en la Justicia de la ciudad de Buenos Aires ha comenzado aplicarse desde septiembre de 2007 el nuevo código de procedimiento penal, donde en su art. 204 se incorpora la mediación penal, y cuyos resultados ampliaremos a lo largo del presente trabajo.

### **III. Mediación penal en el derecho comparado.**

Las formas de impartir justicia ágilmente preocupa desde fines de la década de los años 1980 al Consejo Europeo.

Se indica que el principio de oportunidad en y para el ejercicio de la acción penal, sea reglamentado y se adopte toda vez que existan elementos de convicción determinantes de la culpabilidad. Se hace hincapié sobre “la gravedad de la infracción, las circunstancias y consecuencias del hecho, la personalidad del sospechable, cuales podrían ser los efectos de una eventual condena, la situación de la víctima a la que se garante en toda ocasión el daño causado.

La referida recomendación invita a la Estados europeos a la adopción de la “transacción” para el caso de asuntos penales de escasa monta y mínima gravedad.

El Consejo europeo recomienda la adopción de otras medidas procesales siempre basadas en la posibilidad, cualquiera que fuese el delito de que la víctima asuma el rol de parte querellante según su voluntad y por el otro lado la facultad que se concede al juzgador en ciertas condiciones para la suspensión del proceso y aún de la sentencia.

#### Estados Unidos:

Como ya lo expusiera con anterioridad existe de antiguo en este país una admisión plena y amplia de lo que se denomina justicia pactada, negociada o transada entre el Ministerio Fiscal y el abogado de la defensa, previa al juicio. No solo se refiere a la criminalidad pequeña sino aquélla de mayor volumen que causa daño y alarma social. Una vez que se toma conocimiento de la imputación, cualquiera sea el delito se puede pedir para el imputado el pleading a fin de que se pronuncie su culpabilidad. Si se confiesa autor del delito opera el plea o respuesta de la defensa.

Comprobada la voluntariedad de la declaración se fija una fecha para la sentencia y en esa ocasión se aplica una pena reducida en razón del acuerdo entre las partes, no hay necesidad de proceso o de veredicto, si nada de esto ocurriese el juicio continúa con los actos procesales normales y entrará en acción el jurado.

Este sistema esta inspirado en el principio de oportunidad adoptado por Alemania, aunque en este país solamente para causas de insignificancia.

#### Brasil:

En setiembre de 1995 se dictó la ley 9099 que introduce el principio de oportunidad. El Ministerio Público puede disponer de la acción pública que le compete en las hipótesis previstas de modo taxativo por la ley. Se trata de una discrecionalidad regulada y controlada por el juez. El Ministerio Público per se no puede decidir la renuncia frente a un delito de acción pública ni determinar el archivo del expediente.

#### Costa Rica:

Es importante el proceso de mediación en Comunidades aborígenes , habiéndolo llevado a la práctica en un tema relacionado a la ocupación de tierras, permitiendo a los costarriquenses concluir existen formas simples de resolver conflictos por sobre la burocracia legal.

López Faura en su artículo de Mediación Penal con Menores Infractores publicado en La Ley “Suplemento de Resolución de Conflictos” del 18-09-99 en pág. 14 dice que en Canadá, Inglaterra, España, Noruega y EE UU se vienen implementando hace años programas de mediación reparatoria entre víctimas e infractores con muy buen resultado en delitos leves, con adultos no reincidentes y menores. La Mediación Penal implica dar protagonismo a las partes para que un contexto distinto al del proceso puedan expresar cara a cara el alcance del daño sufrido, tanto material como moral y

los sentimientos que acompañaron el acto. El autor del hecho cobra responsabilidad durante el proceso ya que aporta con su reconocimiento la asunción del actuar delictivo, la víctima verbaliza su situación en la mesa de mediación.

Antonio Tula en La Ley Suplemento de Resolución de Conflictos de fecha 09-de abril de 1999 pág. 6 y 7 en su artículo Cataluña y la Mediación en Materia Penal de Menores dice: Los catalanes optaron por la mediación a fin de conciliar, instrumentando hacia ella todo el proceso. Se trata en general de niños de 12 y los 16 años de edad y se han implementado diversos programas que van desde el pedido de disculpas hasta la conciliación en sí, la reparación económica, trabajo o actividad concreta para el perjudicado y de orden comunitario. Se destaca la importancia que se advierte en el potencial preventivo y resocializador que opera en los adolescentes y la alta posibilidad de concreción de esas mediaciones incluso cuando la víctima es una entidad jurídica.

#### **IV. Diferencias entre la mediación penal y civil.**

La primera diferenciación es el orden jurídico aplicable. Dentro de la Mediación Penal se encuentran dos movimientos, nosotros estamos dentro del denominado “DIVERSION” diferenciándose del comunitario.

Las técnicas de utilización son absolutamente diferentes y también lo es el abordaje del conflicto.

En el ámbito penal no podemos soslayar que estamos hablando de una posible infracción al orden jurídico que supuestamente es un delito (que se está investigando); lo que seguramente en el ámbito de confidencialidad las mismas partes reconocen.

Además el acuerdo de mediación tiene efectos sobre la IPP principal de acuerdo lo establece el art. 86 del CPPPBA, enrolándose así en la misma tendencia del Código Procesal Penal de Mendoza, Neuquén, Rosario, y la ciudad autónoma de Buenos Aires, postura sostenida igualmente por el Profesor Dr. Chiara Díaz, en relación al establecimiento del principio de oportunidad.

#### **V. Concepto de Mediación en general.**

Estamos hablando de un sistema alternativo, no excluyente, de resolución de conflictos, donde las partes asistidas por un tercero neutral, son acompañadas en el proceso de toma de decisiones con relación a su desacuerdo. Se trata de un proceso voluntario, confidencial, flexible, donde las decisiones son autocompuestas, centrado en el futuro, donde se enfatizan las necesidades reales de los participantes.<sup>1</sup>

#### **VI. Concepto de Mediación Penal.**

---

<sup>1</sup> Caram, María Elena “ Hacia la Mediación Penal La Ley 20/03/2000.-

Tal como refiere la doctora María Elena Caram,, nos encontraríamos frente a un método voluntario, confidencial, donde el mediador neutral asiste a las partes en un proceso interactivo, apuntando a la satisfacción de sus necesidades, con relación a un episodio que han vivido en común, que en la percepción de alguna de ellas, podría ser desplegado en el escenario del proceso penal, no sólo con las consecuencias propias de este procedimiento, sino con la posibilidad de que el mismo concluya con una sentencia condenatoria que implique la pérdida de la libertad para quien resulte culpable.<sup>2</sup>

## **VII. Relación con los Derechos Humanos.**

El acceso a la justicia implica el derecho de toda persona, a una respuesta por parte del servicio de justicia frente a un conflicto. Por ende, cuando se desatiende el conflicto, se esta violando derechos humanos, siendo un ejemplo claro en La Argentina la prescripción de la acción penal.

Desde 1948 las Naciones Unidas han llevado a cabo una permanente tarea a favor de los derechos humanos diciendo que; es la administración de justicia en particular los órganos encargados de hacer cumplir la ley, en plena conformidad con las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, son la importancia decisiva para la cabal realización de los derechos humanos sin discriminación alguna y resultan indispensables en los procesos de democratización y desarrollo sostenible.<sup>3</sup>

Debido a su carácter obligatorio por parte del Estado se impone una respuesta a los conflictos, no siendo obligatoria una respuesta de carácter punitivo.

Por otra parte, no solo el derecho de acceso a la justicia, sino que también se encuentra consagrado el derecho a una respuesta del servicio de justicia.

Tal como refiere la Convención Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, en su art. 18, manifiesta que *“Toda persona puede concurrir a los tribunales a hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en principio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”*.

Así también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, en su art. 14 inc. 1, dice que: *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente, y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley en la sustanciación de cualquier acusación de carácter personal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil”*.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 en su artículo 8 inc. 1, refiere que *“Toda persona, tiene derecho a ser oída, con las debidas*

---

<sup>2</sup> Idem ut supra.

<sup>3</sup> Declaración y Programa de Acción de Viena – parte I (parr. 27) – Publicación de las Naciones Unidas n° de venta S.96XIV,5ISSN 1020-301X, PAG iii

*garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter”.*

### **VIII. La mediación desde la víctima.**

Winfried Hassemer dice que “la víctima es un partícipe necesario en las constelaciones del delito más clásicas: hurto, robo, estafa, lesiones, homicidios o injurias. Quien no encuentra un objeto de ataque válido como víctima no podrá ser autor de un delito”.

Es por ello que, al momento de analizar el papel de la víctima en el derecho penal nos encontramos sorpresivamente como que la misma no ocupó la relevancia que le correspondía en su evolución. Y es más, tampoco fue una preocupación para el pensamiento criminológico.

Para empezar a desentrañar el tema una primera aproximación debe ser realizada al mismo concepto de víctima. La expresión víctima tendrá un significado diferente según el contexto en el que sea utilizada, y dentro aún de un mismo contexto puede ser usada de manera diversa.

Si desde el vamos encontramos distintas posturas en el campo de la etimología, qué no esperar acerca de su significado en el campo jurídico?

El análisis de los sentidos que puede atribuirse a la palabra puede realizarse teniendo en cuenta la siguiente clasificación:

- Significado Original: persona o animal sacrificado en honor a una divinidad
- Significado General: persona que sufre los resultados infelices de los propios actos, de otros o fortuitos
- Significado Jurídico-General: aquella persona que sufre directamente una lesión o amenaza a un bien tutelado por el derecho
- Significado Jurídico-Penal-estricto: individuo que sufre directamente las consecuencias de la violación de la norma penal.
- Significado Jurídico-Penal-amplio: abarca al individuo y la comunidad que sufren las consecuencias del delito.

Esta última interpretación resulta importante ya que la víctima, o sujeto pasivo del delito es el titular del bien jurídico ofendido o amenazado, y que puede resultar no solamente el individuo, sino también entidades colectivas como el Estado, corporaciones, etc. y aún así comunidades más indefinidas, sin exacta personalidad jurídica, tales como la familia o la sociedad.

### **IX. La Mediación como sistema legal.**

En Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución nro. 40/34 del 29 de noviembre de 1985, declaraba: “7) Procesamientos informales para la resolución de conflictos, incluyendo mediación, arbitraje y justicia o prácticas nativas, deberían ser utilizadas cuando fueran necesarias para facilitar una conciliación y una reparación por el daño sufrido por las víctimas”.

Por su parte, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en su artículo 174 establece que “La ley establecerá, para las causas de menor cuantía y vecinales, un procedimiento predominante oral que garantice la inmediatez, informalidad, celeridad, accesibilidad y economía procesal. Se procurará, con preferencia, la conciliación”.-

En particular la Provincia de Buenos Aires desde la reforma legislativa del procedimiento penal en 1998 y la ulterior sanción de la Ley de Ministerio Público (ley 12.061), en varios Departamentos Judiciales se gestaron nuevas modalidades para llevar a cabo la posibilidad brindada por esta última norma de intentar una solución alternativa a los conflictos.

### **X. La mediación penal como justicia restaurativa.**

Muchos autores ya han expresado que el poder punitivo no resuelve los conflictos porque deja a una parte (la víctima) fuera de su modelo. Como máximo puede aspirar a suspenderlos, dejando que el tiempo los disuelva, lo que en definitiva parece no ser una solución, pues la suspensión fija el conflicto y la dinámica social, que continua, su curso, lo erosiona hasta disolverlo. Un número exagerado de formaciones pétreas, puesto en el camino de la dinámica social, tiene el efecto de alterar su curso y de generar peligrosas represas. El volumen de conflictos suspendidos por un estado, guardara relación inversa con su vocación de proveedor de paz social y por ende, será indicador de su fortaleza como estado de derecho.<sup>4</sup>

Es por ello que la justicia restaurativa constituye un nuevo paradigma más centrado en la reparación que en la punición. Esto representa una verdadera ruptura en relación a los principios de la justicia retributiva, basada en el pronunciamiento de sanciones que se extienden desde el pago de una multa hasta la privación de la libertad.

Por otra parte la justicia restaurativa supone un cambio de mentalidad en el legislador, así como un cambio cultural al interior del propio sistema judicial y de sus agencias penales encargadas de distribuir Justicia.

Solo bajo la primacía del castigo, el sistema de Justicia solo puede generar efectos revictimizadores.

Entiende diversos autores que la mediación penal es la expresión más extendida de la justicia restaurativa y constituye la posibilidad de producir la reintegración social de los delincuentes y responder a las necesidades de las víctimas, en el marco de los valores de la comunidad.

La víctima por otra parte es quien soporta a quien detenta el poder, o sea, es el perdedor, el o la que es burlado/a, descripción que constituye la caracterización paradigmática de la víctima<sup>2</sup>. Cabe mencionar para realizar una completa descripción de este sujeto de derecho, que podemos identificar en el marco de la sociedad, la

---

<sup>4</sup> Zaffaroni, Alagia, Slokar, Derecho Penal, Parte General, 2 Edición, Ed. Ediar, Bs.As., 2002, pag. 6.

definición de víctima, que diera Ana Isabel Garita Vilchez, investigadora del Instituto Latino-Americano de las Naciones Unidas para la Prevención del delito y el tratamiento del delincuente (ILANUD), en conferencia titulada: El Sistema de Justicia Penal desde al Perspectiva Victimológica, definió a la víctima como la persona que sufre alguna pérdida, daño o lesión en su persona propiamente dicha, su propiedad o sus derecho humanos, como resultado de una conducta que: a) Constituye una violación a la ley penal nacional; b) constituya un delito en virtud del derecho internacional; c) Constituya una violación a los principios de derecho Humanos reconocidos por el estado -en nuestro caso a través del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional- o que de alguna forma implique abuso de poder por parte de personas que ocupen posiciones de poder. Al instaurar nuevas formas de abordaje de la problemática penal desde las miradas de las víctimas, en realidad pretendemos cambiar el Derecho Penal Tradicional por algo mejor que él, un derecho humanizado que cubra necesidades estatales y asistenciales para la víctima del delito. Y en el marco de esta asistencia que cubra los múltiples efectos que impactan en la víctima, su familia y su sociedad.

El progreso de un sistema político se mide por su capacidad de tolerar sencillamente la desviación como signo y producto de tensiones y disfunciones sociales no resueltas, y por otro lado prevenirla, sin medios punitivos o autoritarios, haciendo desaparecer sus causales materiales. En una perspectiva semejante desde luego es posible la abolición de esa pena específica – inútilmente aflictiva e incluso criminógena- que es la reclusión carcelaria. Y más en general, es deseable la reducción cuantitativa de la intervención penal paralelamente a la superación de los que Marx llamaba los focos antisociales donde nacen los crímenes: con la instauración de garantías jurídico-sociales de vida y supervivencia idóneas para eliminar las raíces estructurales de la desviación por razones de subsistencia, con la eliminación de los fenómenos de disgregación y de marginación social de los que nutren las subculturas criminales, con el desarrollo de la democracia y de la transparencia de los poderes públicos y privados cuyo carácter oculto e incontrolado está en el origen de gran parte de la actual criminalidad económica y administrativa.<sup>5</sup>

### **XI. Principio de oportunidad y legalidad:**

El Dr. Julio Maier sostiene que el Derecho Procesal Penal reduce la vigencia del principio de legalidad entendido como persecución penal necesaria y obligatoria apoyando a su opuesto, el principio de oportunidad aún en aquéllos países que han defendido la legalidad.

La ciencia empírica verificó hace tiempo la utopía práctica que se esconde tras el principio de legalidad, decisiones informales pero reales de los particulares y de los órganos de persecución penal del Estado; ello provocó la necesidad de racionalizar estas decisiones poniéndolas en manos de los órganos con responsabilidad política, a fin de evitar la persecución en aquellos casos en los que esa decisión resulte apoyada por algún fundamento plausible, determinado por la ley.

A su vez, señala que resulta imposible para la organización estatal ocuparse de todas las infracciones reales a las normas penales que se cometen, y con el mismo

---

<sup>5</sup> Luigi Ferrajoli, Derecho y Razon, Ed. Trotta, Madrid, 1995, pag. 343.

celo, razón por la cual en aras de la eficacia de la persecución penal, en aquellos casos importantes que la merecen, la solución ha concluido permitiendo el funcionamiento de una decisión política responsable acerca de los casos en los cuales se puede evitar la persecución penal.

Ello, incluso, supera algunos inconvenientes de la aplicación de un sistema penal a casos límite de delincuencia o conducta desviada ( adecuación social del hecho, mínima infracción, mínima culpabilidad), pues cualquier descripción normativa por su carácter abstracto, supera el universo de casos pensados por el legislador, evita contrasentidos en su aplicación y permite aplicar al transgresor medidas no penales que se adecuen mejor, en el caso para alcanzar los fines que persigue el derecho penal, provocando el menor daño posible al infractor.

Para Ricardo Núñez, *en un sentido amplio, el principio de legalidad es una de las más preciosas garantías constitucionales, la de que ningún ciudadano de la Nación puede ser penado sin ley anterior al hecho del proceso, lo que le da seguridad a los individuos.*

Respecto a este principio Elías Neuman se pregunta en su libro “La Mediación en materia penal”, como sustraer al juez natural o al fiscal de frente a una ilicitud penal por mínima que fuese su gravedad del deber de investigación mediante el ejercicio de la acción pública, ya que se tiende a preservar el punto central del sistema: el principio de legalidad que es su correlato.

Para el logro de la operatividad del principio de legalidad, el estado al incautarse del conflicto penal toma para sí la investigación, persecución y condena de todo delito sin importar su gravedad, pero señala que la realidad demuestra en Latinoamérica que se seleccionan e investigan los delitos pequeños en detrimento de aquellos delitos no convencionales que tienen un costo social y económico mucho mayor.

Mediante el principio de legalidad el Estado se subroga en los derechos de los particulares que están imposibilitados de efectuar la investigación y ofrece la certeza de que actuará para solventar la persecución de todos los delitos de acción pública cualquiera sea su gravedad.

El diseño del principio de legalidad ha quedado a merced de su irreductible y abrumador quebranto. La realidad de los hechos lo supera. Similar intensidad para todos y cada uno de los delitos no ha dado resultados en términos de eficacia que se esperaba en su persecución y sus consecuencias para el infractor, la víctima y la sociedad. Mediante este diseño difícilmente se repara a la víctima, nadie habla de ella, tampoco es oída en su voluntad resarcitoria o en su vana pretensión de que se haga justicia. Se trata de una nueva victimización, esta vez legal.

Por su parte, Elena I. Highton dice que el principio de legalidad implica dentro del derecho penal liberal una garantía que se caracteriza bajo el axioma “*nullum crimen nulla poena sine lege*”, que convoca a perseguir todos los delitos con similar intensidad.

Neuman señala que se trata en fin de evolucionar no de destruir; y esa es la tendencia mundial que hoy se proyecta en las legislaciones reflexivas frente a las realidades concretas de la obligatoriedad de la acción pública.

Los defensores a ultranza del principio de legalidad ven en el resarcimiento y mucho más en la mediación penal el arribo al planteo o poco menos de una surte de

justicia privada. El interés particular lesionado para este tipo de convicciones no puede dar lugar a un derecho resarcitorio de daños que sustituya o quite vigor a los principios motores del derecho penal liberal. Entienden que el modelo consensual de justicia no puede ni debe ir más allá de las garantías que el principio de legalidad e igualdad implican.

Para los dogmáticos del derecho procesal penal daría la impresión que virar la mirada hacia el principio de oportunidad implica ipso iure falta de las garantías del debido proceso y de otros principios inmutables; que se carecería en los acuerdos a que pueden arribar las partes de la imparcialidad de un juez penal. Este convencimiento no permite penetrar y debería advertir de una buena vez que, precisamente es la ley y sus designios la que ha puesto fuera de la realidad circundante, alejada de los sentimientos y vínculos de los hombres. Uno de los temores es que las víctimas ejerzan mediante la conciliación una suerte de sentimiento expiatoria y se abusen u obtengan beneficios injustos.

Contrario sensu Neuman señala que existe un mediador morigerador y en muchos sistemas la presencia de un juez que si bien ha suspendido el juicio a prueba por mandato legal llegara a homologar como se ha llegado a ciertas decisiones entre las partes. Pero esa idea de exageraciones resarcitorias se basa en el desconocimiento de lo que en realidad siente la víctima. La ley habla siempre de resarcimiento material, pero las primeras experiencias en varios países llevan a demostrar que las víctimas no las mueve exclusivamente ese resarcimiento sino la necesidad de comprender, superar o sublimar el conflicto que han atravesado y las huellas de ese conflicto.

Sin perjuicio de lo cual, tanto Neuman como Highton coinciden en que habrá que apartarse del principio de legalidad frente al de oportunidad que permite prescindir de la apertura de juicios y de la acusación penal a ultranza, al existir facultad de no acusar y no llevar a cabo la investigación cuando se verifiquen ciertas y determinadas circunstancias de derecho o de hecho: la situación de primario del autor, que el asunto sea de poca gravedad u ofensa social o por razones de política criminal. También en casos en que opere el resarcimiento de los daños causados a la víctima.

Es decir que por medio de la mediación como preliminar del procedimiento penal o aun por fuera de él se trata de que quienes ejercen la acción pública efectúen una selección de los hechos en que han de intervenir. Ello no obsta a que el principio de oportunidad pueda ser aplicado para no formular acusación en el estadio procesal oportuno, derivar hacia la mediación e incluso proveer a la suspensión provisional o definitiva del proceso.

Por lo general estos hechos están reglados en la propia ley, aunque en ciertas oportunidades, se trata de una orden discrecional impartida por la máxima autoridad del Ministerio Público.

Desde el punto de vista doctrinal el principio de oportunidad o de discrecionalidad de la acción pública, debe insertarse conceptualmente dentro del minimalismo penal y constituye un claro ejemplo para tener en cuenta en el futuro para delitos de mayor envergadura.

Para Guariglia en el libro “El Ministerio Público Fiscal en el Proceso Penal” el hecho de que la persecución penal pertenezca exclusivamente al Estado por imperio del interés público en la realización del derecho penal ha derivado en que la promoción de la acción penal constituya un imperativo para el Ministerio Público, lo cual implicaría el principio de legalidad, el que se enfrenta a un obstáculo que es la

imposibilidad fáctica de investigar y perseguir todos los casos que ingresan al sistema. Este obstáculo obliga a la implementación de mecanismos de selección que permiten el funcionamiento del sistema, al menos en forma aparente. Cuando dichos mecanismos revisten carácter formal y operan en virtud de facultades expresa o tácitamente otorgadas al órgano encargado de la persecución penal nos hallamos frente al principio de oportunidad.

Según este autor existen dos modelos de oportunidad:

a) La oportunidad como regla: El sistema de enjuiciamiento penal estadounidense desconoce por completo el principio de legalidad. En él la oportunidad constituye la regla sobre la cual descansa todo el funcionamiento del sistema. Las facultades discrecionales del Ministerio Público son de una importancia tal que es el fiscal quien domina por completo el procedimiento. Estas facultades permiten que el fiscal desista de la acusación y también cubre un amplio espectro de actos intermedios como es la potestad del fiscal de plantear una reducción en los cargos sobre los cuales se ha basado la acusación.

b) La oportunidad como excepción: Este es el sistema adoptado por la Ordenanza Procesal penal alemana, que consagra como regla el principio de legalidad, constituyendo la aplicación de criterios de oportunidad un supuesto de excepción a este principio general. En este sistema los poderes discrecionales del ministerio público se circunscriben a la posibilidad de renunciar a la persecución penal, no promoviendo la acción correspondiente o desistiendo de su ejercicio cuando esto es lo permitido si hubiera sido promovida.

Para Elena Highton, jueza de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, el minimalismo consiste en llevar a cabo una selección de conductas que serán objeto del derecho penal. Dentro de tal contexto se ha puesto de manifiesto una tendencia racionalizadora del fenómeno penal que reserva el derecho penal para los casos en que el enfrentamiento carece de alternativas en cuanto a una solución por medios diversos de política social, ya que entiende que no siempre se protegen bienes jurídicos fundamentales, se inserta así la despenalización de hechos de poca trascendencia social para sustituir el castigo penal por formas más eficaces menos costosos y de menores efectos desocializadores. El minimalismo no abarca solo la fase judicial sino una política criminal de perfiles amplios y que delinea la menor cantidad posible de intromisión estatal con la mayor cantidad alcanzable de garantías. El minimalismo reduce las respuestas a los casos más graves y extremos.

La misma autora señala que el abolicionismo hace especial hincapié en la respuesta incapacitadora privativa de la libertad como el exponente más nocivo del sistema. Partiendo de la base de que toda limitación a la libertad ambulatoria es una pena desde el punto de vista ontológico.

Como sistema intermedio la autora ubica a la mediación pues esta no se inscribe en el abolicionismo sino en un diverso tratamiento del delito, a partir de una cierta y parcial desjudicialización aún cuando el programa dependa de los tribunales o se conecta estrechamente con los jueces que lo utilizan. La idea de una solución alternativa de conflictos es mas bien una mirada a la solución privada y una búsqueda del descongestionamiento del aparato judicial. Se trata de un procedimiento distinto en el que participa la víctima, el victimario y la comunidad.

Para Binder el criterio de oportunidad para resolver lo que se conoce como insignificancia o criminalidad de bagatela, el hallazgo de vías alternativas al proceso

constituyen solo alguna de las innumerables alternativas que se pueden considerar para resolver el problema de la sobrecarga de trabajo.

## **XII. Desarrollo del sistema de mediación penal:**

Para Highton existen diversos pasos pero dentro del modelo tradicional de mediación víctima-victimario puede resumirse el procedimiento del siguiente modo:

*a.- Fase de admisión:* Tiene por objeto identificar que casos son apropiados para la mediación víctima-victimario. La víctima tiene que estar dispuesta a participar y enfrentar la situación estableciendo un vínculo con el autor del hecho y el victimario tiene que ser una persona susceptible de rehabilitación. Debe existir cierto marco de seguridad para la víctima.

*b.- Fase de preparación de la mediación:* el trabajo preparatorio puede ser arduo y llevar varias sesiones de pre-mediación a fin de que cada uno piense, explore sus sentimientos y sepa que va a querer decir cuando este frente al otro; se tiende a lograr que los participantes entiendan el sentido de hacerse cargo y a tomar responsabilidades.

*c.- Fase de Mediación:* es el momento del enfrentamiento cara a cara y es crucial para determinar si es conveniente completar el intento propuesto, ya que en los programas que reciben derivación de los jueces el acuerdo pasa a formar parte del expediente al integrar los registros oficiales del tribunal, el encuentro se lleva a cabo en un lugar neutral donde se sientan cómodos los intervinientes y luego de haber logrado la confianza y legitimación suficiente la mediación se llevara a cabo en reuniones conjuntas. En esta fase se concluye con acuerdo o no, en el primer caso el contenido del compromiso puede ser variado, así puede consistir en pago en dinero a la víctima, trabajo efectuado por el infractor en su favor, trabajo para una institución de caridad, inscripción del infractor en un programa de tratamiento, etc. Debe atenderse para ello a la situación de la víctima y la evaluación del victimario, su situación social y personal. En definitiva el acuerdo se instrumenta teniendo en cuenta los intereses y requerimientos de la víctima y las posibilidades reparatorias del infractor, pues se trata de arribar a soluciones realista y cumplibles.

*d. Fase de Seguimiento:* Cuando se arriba a un acuerdo se realiza un seguimiento posterior que tiene por objeto no solo el control de cumplimiento sino que refuerza la responsabilidad de quien debe dar cuenta de lo hecho, humaniza más aún el proceso, permite la renegociación si existen problemas posteriores, da oportunidad de reconciliación, etc. Si el infractor no cumple con lo establecido en el acuerdo el magistrado interviniente puede imponer la sanción penal la cual se evaluara según el caso y el estado del proceso criminal en que se halla efectuado la derivación, pudiendo estar o no determinada previamente.

## **XIII. Ventajas y limitaciones de la mediación penal.**

### **Ventajas para la víctima:**

➤ La posibilidad de que el infractor rectifique en la medida de lo posible que sea a la vez valiosa para la víctima.

- La oportunidad para confrontar al autor con el verdadero impacto humano de la ofensa y a la vez para que la víctima exprese sus pensamientos y sentimientos al victimario.
- La opción de pedir y recibir una disculpa.
- El motivo para ser visto como persona en lugar de cómo blanco para el ataque.
- El espacio para convertir al victimario en personalmente responsable ante la víctima.
- La mayor probabilidad de la que indemnización se pague efectivamente.
- Un remedio para sentir que se ha hecho justicia.
- El medio de alcanzar un modo de conclusión que le traerá paz al ánimo.

#### **Ventajas para los victimarios:**

- La oportunidad para enmendarse y rectificar significativamente el mal infligido en vez de resultar meramente castigado.
- La posibilidad de participar en la decisión sobre que indemnización o que modo de restauración se brindará a la víctima y de negociar un acuerdo de restitución y factible de cumplir.
- En casos apropiados, cuando el victimario no es peligroso a la comunidad la única oportunidad de evitar la persecución penal, el prontuario criminal o el encarcelamiento a cambio de rectificar el agravio a la víctima.

#### **Ventajas para la comunidad:**

- La disminución del impacto de la delincuencia al aumentar la reparación de pérdidas.
- La reducción de la incidencia del crimen repetitivo a través de la comprensión de los victimarios acerca de lo que significa haber lastimado a una persona.
- El otorgamiento de un marco apropiado para mantener la paz en la comunidad en situaciones en que la ofensa se constituye en parte de una relación interpersonal de conflictividad continuada o en que es probable que la víctima y el victimario vuelvan a tener contacto en el futuro.

#### **Ventajas para el sistema judicial:**

➤ La importante disminución del tiempo que generalmente requiere procesar las ofensas penales dentro del sistema adversarial tradicional.

➤ El incremento de la comprensión y sentido de pertenencia de la comunidad respecto de su sistema de justicia criminal o juvenil, como resultado del compromiso y participación de víctimas y voluntarios.

➤ La justicia restitutiva traslada a la justicia de una ofensa contra una entidad abstracta como el estado, hacia un completo encuentro humano entre la víctima, el victimario y la comunidad, de tal modo que las características significativas de la experiencia criminal puedan ser tratadas y asumidas adecuadamente.

#### **XIV. Limitaciones de la mediación víctima – victimario:**

➤ La mediación no es apta para todas las víctimas y todos los infractores.

➤ No esta destinada a solucionar masivamente la reincidencia, aunque algunos estudios muestran resultados positivos.

➤ Requiere el adecuado entrenamiento de los mediadores, ya que deben tener clara conciencia de las consideraciones éticas y legales implicadas en la mediación de casos criminales, en virtud de los fuertes sentimientos referidos a la necesidad de castigar a los individuos que violan las leyes penales.

#### **XV. Elementos del sistema que conspiran contra la implementación de la mediación penal.**

Existen algunas brechas en la interpretación del sistema legal que permiten abrigar esperanzas de cambio, sin embargo un sistema como el nuestro, basados en la legalidad y la confiscación estatal del conflicto de la víctima conduce a dejar a las cuestiones penales al margen del ámbito de la mediación.

#### **Elementos del sistema que favorecen la implementación de la mediación penal.**

Parece claro que la legislación penal actual tiende a que se logre un mayor protagonismo de la víctima tanto en la iniciación como en el desarrollo del proceso penal.

Dada la disponibilidad del titular de los delitos de acción privada estimamos que la mediación puede tener incidencia positiva.

En cambio en el terreno de los delitos de acción pública, el principio de legalidad impide que, si la víctima y el victimario recomponen la relación en el marco de la mediación, ello tenga incidencia alguna en la cuestión penal, sin embargo, los efectos penales de la mediación pueden ser importantes en aspectos que hacen a la pena como la condenación condicional, la determinación de las medidas y la suspensión de la pena.

Elena Highton, opina que la suspensión del procedimiento a prueba, es posiblemente el mecanismo más efectivo para la participación de la víctima, pues el estado renuncia a la investigación en aplicación del principio de oportunidad, suspendiéndose el ejercicio de la acción penal, momento en el cual sería importante que se efectuara una mediación penal positiva, ya que tendría efectos jurídicos concretos en la pretensión punitiva. Así la mediación no solo conviene a la pacificación en cuanto resuelve el conflicto de manera no adversarial, sino que también se convierte en un instrumento valioso para diversos resortes del sistema penal, tales como la determinación de la pena, su suspensión o la suspensión misma del proceso.

#### **XVI. Resultados de la resolución de conflictos víctima-victimario mediante mediación en otros países.**

En primer lugar se determinó que la justicia restitutiva es una alternativa genuina y de sentido común a la respuesta retributiva. La idea reconciliatoria parte de que debe darse un peso igual a los intereses y necesidades de las víctimas, de los victimarios y de la comunidad, y que deben reafirmarse y reconstruirse las relaciones.

Algunos relevamientos realizados en programas que aplican esta justicia restitutiva (Gran Bretaña, Estados Unidos, Canadá, Japón y España), ofrecen los siguientes datos:

- El 60 % o más de las víctimas a quienes se ofrece participar en una sesión de encuentro con el victimario, eligen hacerlo.
- Los participantes experimentan que la mediación tiene el efecto de humanizar el y sistema de justicia en cuanto a la respuesta que ofrece en relación al crimen, tanto hacia las víctimas como hacia los infractores, especialmente juveniles.
- Más del 90 % de las mediaciones terminan con acuerdo escrito de restitución. En los programas juveniles de derivación policial, 57 % de los acuerdos se conforman por una explicación o disculpa; el 25 % involucra reparación material, generalmente indemnización y trabajo comunitario y raramente trabajo para la víctima.
- Más del 90 % de los acuerdos de restitución se cumplen de conformidad a sus términos. En los programas de British Columbia, Canadá, la tasa de cumplimiento de estos acuerdos ha llegado al 100 %.
- En encuestas posteriores a la mediación el 85 % de las víctimas y el 80 % de los victimarios dejó constancia de estar satisfecho con los resultados de las sesiones de Mediación y sentir que se había hecho justicia.
- La mayoría de las víctimas que tuvieron miedo a ser revictimizadas, antes de la mediación un 25 %, después de esta solo el 10 % permaneció con el temor de volver a ser víctima del mismo infractor.

Las tasas de reincidencia son comunmente más bajas que en los casos criminales que han ido a prisión. Los infractores juveniles que participaron en el procedimiento de mediación cometieron subsiguientemente menor cantidad y hechos menos serios, en comparación con los ofensores similares que fueron tratados dentro del

sistema de justicia juvenil tradicional. Así en Cataluña, España, solo el 9 % reincidió, o se que no reincidieron un 91 % de los jóvenes infractores que participan del programa.

Los infractores ven a la mediación tan exigente como otras opciones constitutivas de respuesta de los tribunales a la conducta delictiva y algunos la consideran más trabajosa que la de aparecer ante los tribunales, lo cual se adecua a la noción de responsabilidad por su conducta.

El proceso de mediación tiene fuerte apoyo de jueces y oficiales del sistema de justicia criminal y esta cada vez más institucionalizado en materia juvenil.

### **XVI. El modelo de mediación penal del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires. Argentina.**

La elección del modelo de mediación conlleva necesariamente el análisis acerca de los principios que regirán dicho instituto; los tipos de delitos que se incorporarán al régimen reparatorio; la forma de abordaje del conflicto; la institución u organismo que llevará a cabo el proceso; el perfil del mediador; el control y seguimiento del acuerdo, etc.

Teniendo en cuenta la experiencia llevada a cabo en el Área Social de la Fiscalía General del Departamento Judicial de San Martín, tenemos:

1) El primer tema a discutir es acerca de cuál debe ser el organismo que llevará a cabo el proceso de mediación.

Según lo establecido por la ley de organización del Ministerio Público (12.061) y a la luz del Código de Procedimiento Penal, dicho órgano debe pertenecer al Ministerio Público.

Ello es así ya que el artículo 38 de la ley citada pone en cabeza del Ministerio Público la promoción de mecanismos de mediación y conciliación, como así también en su artículo 45 avanza en la ubicación de una Oficina de Mediación en el ámbito del Área Social de la Procuración General.

El Ministerio Público es el que actúa con legitimación plena en defensa de los intereses de la sociedad y en resguardo de la vigencia equilibrada de los valores jurídicos consagrados en las disposiciones constitucionales y legales.

Si bien el Ministerio Público debe asistir a las víctimas u ofendidos, ello no obsta a que sus Representantes deban vigilar la estricta observancia del orden legal adecuando sus actos a un criterio objetivo, actuando inclusive en favor del imputado.

La circunstancia de que por medio de otros mecanismos se llegue a una solución alternativa al conflicto implica la posibilidad de disponer de la acción, ya que en muchos casos el interés de la víctima no está centrado en la sanción al imputado sino en resolver el problema planteado.

Es al Fiscal al único que corresponde promover y ejercer la acción pública penal por lo que desde el punto de vista funcional la Oficina de Mediación no podría estar en otro ámbito que el Ministerio Público.

2) El segundo punto es acerca de los principios que regirán el proceso de mediación.

El primer criterio es el de la voluntariedad de las partes. Ambas son invitadas a participar de dicho proceso y ante la negativa de una de ellas automáticamente se suspende el trámite.

El segundo criterio es el de la confidencialidad. El procedimiento incluye entrevistas individuales o “caucus” y reuniones conjuntas. Los mediadores deben mantener el secreto de lo actuado y el único documento público será el acta-acuerdo en el caso en que se arribe a tal solución. Caso contrario, lo realizado en el procedimiento conciliatorio no podrá ser utilizado por las partes en el juicio.

Un tercer criterio es el de la neutralidad o imparcialidad. Esto atañe a los mediadores, co-mediadores o facilitadores, quienes debieran tener un entrenamiento específico.

Otro criterio es el de la celeridad e informalidad, que surge del mismo ámbito en que se lleva a cabo, un espacio de interrelación ágil y dinámico.

A ellos habría que agregar otro criterio que merece discusión y es el de la gratuidad del sistema.

3) La sanción penal no puede dar respuesta a todos los conflictos legítimos entre las personas. El Estado judicializa las situaciones de acuerdo a parámetros impuestos por el ordenamiento jurídico que no abarca la infinitamente diversa casuística de conflictos. La sanción penal debe estar reservada a la resolución de conflictos de alta intensidad y alto impacto, por lo que se promueve una solución consensuada por las partes siempre que esta no agravie el interés público. Se trata mayoritariamente, de conflictos originados en disfunciones familiares o comunitarias que requieren de una resolución rápida que, con la aplicación del derecho penal, tiene poca posibilidad de éxito en líneas generales. Se ofrece entonces, la posibilidad de ingresar en un proceso de mediación que, de arribar con éxito a una conciliación, repara de algún modo el daño y, lo que es aún más importante, opera preventivamente para aminorar la posibilidad de aparición de otros conflictos de índole similar en el futuro, sin perjuicio de que la vía penal se mantenga abierta.

Con respecto a los delitos que podrían ser incorporados al procedimiento de mediación del Departamento Judicial de San Martín, PBA, debemos hacer la salvedad respecto de las dos vías de llegada de casos a la Oficina de Mediación.

Por un lado ingresan los delitos que están siendo investigados por el Agente Fiscal y por otro la demanda espontánea de aquellas personas que sintiéndose víctimas de una ofensa se acercan a los fines de intentar una reparación.

Entre los primeros no existe una relación taxativa, pero la “praxis” tribunalicia y la experiencia en estos dos años y medio incluyó a las lesiones leves, las amenazas, usurpaciones de propiedad, daños, retenciones indebidas, estafas, hurtos, impedimento de contacto (Ley 24.270), incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (Ley 13.944).

La demanda espontánea incluyó preferentemente todo lo relacionado a la violencia familiar o doméstica y problema de vecindad, en los cuales las partes intentaron evitar la penalización del conflicto, si bien no pudieron evitar la judicialización del mismo al dar intervención a la Oficina de Mediación.

4) Con relación a la forma de abordaje del conflicto podemos encontrar mayoritariamente dos esquemas. Uno es meramente “acuerdista” y tiene como objetivo final la concreción de un convenio entre las partes que ponga fin a la demanda, y el otro

es “transformativo” ya que si bien intentará llegar a un acuerdo, tratará de resolver la crisis poniendo énfasis en la revinculación de los sujetos participantes, el reconocimiento de la existencia del conflicto, la búsqueda de soluciones desde los propios recursos, la reparación del daño causado; proponiendo reactivar en el individuo, la capacidad del ser humano de autoregularse y autocontrolar las relaciones interpersonales que establece y que, por una multiplicidad de variables personales y contextuales, no se habían puesto en marcha en esa oportunidad y requirió de la acción de los demás.

5) Las garantías legales deben estar debidamente contempladas. En principio hablé acerca de la voluntariedad de las partes a someterse al proceso de mediación. Por otro lado, la misma audiencia de conciliación se lleva a cabo en un ámbito propicio para el diálogo, con presencia y asistencia del equipo técnico, notificación de las partes, del defensor oficial y asesor de incapaces cuando corresponda por hallarse involucrados menores.

6) En cuanto al resultado al que puedan llegar las partes el mismo se materializa en la firma de un convenio que contenga los puntos acordados, el que será suscripto por todos los intervinientes en el proceso de mediación. Dicha acta podrá luego ser presentada para su homologación ante el tribunal o juez correspondiente, y una copia de la misma será incorporada a la causa cuando correspondiere. En el caso de no arribarse a ningún acuerdo las partes serán informadas de la devolución de la causa a la sede del Agente Fiscal interviniente o cuando se trate de demanda espontánea la ofendida queda habilitada para radicar la pertinente denuncia.

7) Con respecto al control y seguimiento del acuerdo logrado, en principio debe aclararse que el mismo tiene efectos sobre la investigación que llevaba a cabo el Agente Fiscal, lo que determinará el ejercicio de la acción por parte del mismo en función del cumplimiento del mismo.

La solución del conflicto no pasa solamente por el acuerdo entre las partes, sino que muchas veces ese acuerdo infiere una derivación hacia otros recursos de la comunidad, léase sostén, contención, derivación hacia servicios de salud, adicciones, etc.

El eje vital de la participación comunitaria a través de instituciones oficiales u organismos no gubernamentales (ONG) posibilita la construcción de un espacio donde se puedan resolver los conflictos, con lo que la formación de una Red Interinstitucional deviene de suma importancia. En la actualidad la Red Interinstitucional de Violencia del Departamento Judicial de San Martín (que comprende cinco municipios) cuya sede funciona en el Centro de Asistencia a la Víctima Departamental cuenta con 37 instituciones participantes, que además de ser un espacio de interconsulta institucional, cumple el rol de dinamizar la derivación de las partes a los servicios más adecuados como así también sistematizar la recolección de información y la distribución de los recursos con que cuenta la comunidad.

En este campo resulta imprescindible la asistencia de un Equipo Técnico Interdisciplinario (abogados, psicólogos, trabajadores sociales, psiquiatras, etc.), quienes podrán actuar desde el mismo rol de co-mediador o mediante informes técnicos a través de entrevistas, visitas, psicodiagnósticos, etc.-

## **XVII. El modelo de mediación penal del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, Argentina.**

En un comienzo, se ha implementado la mediación ante denuncias de delitos de baja graduación de pena, pero aún así de acción pública, como daños, lesiones leves, incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, usurpación y amenazas, con buenos resultados.

Al axioma, hasta ahora indiscutible, que "en cuestiones penales no se media", le ha llegado el momento de ser revisado, ya que no es algo absoluto. La experiencia en Mercedes está dando buenos resultados.

La ley N° 12.069 del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires ha asignado a la Fiscalía General y a los Agentes Fiscales legitimación plena como representantes de la sociedad en procura de la vigencia equilibrada y simultánea de todos los valores consagrados en las normas vigentes, lo cual impone no sólo atender a la persecución de los responsables de delinquir sino también a procurar la armonía de la convivencia mediante la solución pacífica de los conflictos y la asistencia a la víctima.

Sumado a ello, también el Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, a la par de incluir la defensa de los derechos de la víctima, faculta a los Fiscales para que consideren las circunstancias atinentes a la "solución o morigeración del conflicto originario" o a la "conciliación entre sus protagonistas" en la oportunidad de ser ejercida la acción penal, consagrándose así el Principio de Oportunidad, por el cual el Fiscal analiza la cuestión y resuelve si ejerce o no la acción penal en atención -entre otras razones- a la situación de la víctima, teniendo en cuenta que la Ley de Ministerio Público auspicia la utilización de todos los mecanismos de mediación y conciliación que permitan la solución pacífica de los conflictos.

La Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y la Fiscalía General del Departamento Judicial de Mercedes consideraron que tenían elementos normativos para encuadrar dentro de la ley a la mediación penal, pero no contaban con la infraestructura ni con los Mediadores. A su vez el Colegio de Abogados de Mercedes a través de su Centro de Mediación contaba con 19 abogados Mediadores perfectamente formados y venía desarrollando desde hacía cuatro años un importantísimo trabajo, lo que hacía que contara con la infraestructura y el material humano para llevar adelante este desafío.

Las causas -que provienen de las Fiscalías y en general sólo se conforman de la denuncia y alguna breve diligencia de instrucción- ingresan al Centro los días lunes, allí se las carátula, se les asigna Mediador, se fija fecha y hora de audiencia para la semana siguiente, y se carga la información en un programa informático realizado especialmente para la mediación penal. Las cédulas de notificaciones son diligenciadas por la policía, y cada mediador cumple un turno diario, en el que atiende las nuevas audiencias y las ulteriores de alguna causa en trámite. Cuando hay acuerdo se instrumenta por escrito y se hace un seguimiento del cumplimiento del acuerdo. El promedio, entre la primera audiencia y la firma del acuerdo es de 10,32 días por Mediación, lo que revela la prontitud con que la víctima encuentra solución al problema, frente a los años que demandaría llegar aproximadamente a una sentencia. Según estadísticas de 1997 de la SCJBA ingresaron ese año 399.638 denuncias y se dictaron sólo 9.938 sentencias.

El porcentaje de cumplimiento de los acuerdos es del 94%, y se llega a ello en virtud que son las mismas partes involucradas las que encuentran la solución a su problema y que con su firma se comprometen al cumplimiento del mismo. Cabe acotar que el acuerdo no es vinculante para el Fiscal, lo que hace que el fiscal conserve la potestad de acusar o no, y en esta decisión tiene mucho que ver los términos del acuerdo y su cumplimiento.

De las 1254 causas recibidas se realizó mediación en el 45 % de los casos, el resto no llegó a mediar por incomparecencia del denunciante, del denunciado, o por problemas de notificación. No hay que olvidarse que es una instancia voluntaria y que este ámbito geográfico es muy extenso, no siempre las partes están en condiciones de concurrir a la ciudad de Mercedes.

Pero la cifra que es significativa es que de las causas efectivamente mediadas más el 72,38% culminaron con acuerdo y el 94 % de los acuerdos se cumplieron, lo que revela que la mediación penal tiene futuro.

**XVIII. Estadísticas y resultados sobre la implementación de la mediación penal en la justicia de la ciudad autónoma de Buenos Aires.**

Si bien en la justicia de la ciudad autónoma de Buenos Aires la implementación de la mediación se ha hecho inicialmente para atender las ilicitudes cometidas por la vulneración a normas contravencionales, lo cierto es que con la transferencia progresiva de delitos por parte de la justicia nacional y la aplicación del nuevo Código de Procedimiento Penal de esta ciudad, en su art. 204 incorpora la mediación penal como medio alternativo de resolución de conflictos.

Es por ello, que paulatinamente se ha comenzado a implementar dando resultados muy favorables.

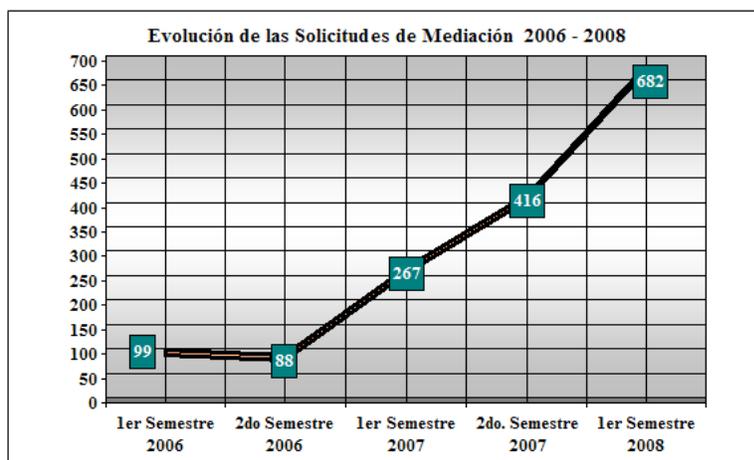
Como se podrá apreciar de acuerdo a las estadísticas correspondientes al primer semestre del año 2008 que fueran suministradas por la Oficina de información judicial. Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las mismas abarcan tanto las contravenciones como los delitos mediados, a saber:

**DETALLE DE LAS SOLICITUDES DE MEDIACIÓN INGRESADAS DURANTE EL 1ER SEMESTRE DE 2008**

**CANTIDAD DE CAUSAS CON SOLICITUD DE MEDIACIÓN POR MATERIA DURANTE EL 1ER SEMESTRE DE 2008**

Materia	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Contravencional	638	93,5	93,5	93,5
Penal	44	6,5	6,5	100,0
Total	682	100,0	100,0	

EVOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE MEDIACIÓN POR SEMESTRES ENTRE LOS AÑOS 2006 Y 2008



CANTIDAD DE CAUSAS CON SOLICITUD DE MEDIACIÓN POR MATERIA Y POR ARTÍCULO DURANTE EL 1ER SEMESTRE DE 2008

Materia	Artículo	Fcia.	% de Artículo por Materia	% sobre Total de Artículos
CONTRAVENTIONAL	52. Hostigar. Maltratar. Intimidar, 65. Discriminar	1	0,16	0,15
	52. Hostigar. Maltratar. Intimidar, 80. Ensuciar bienes y 82. Ruidos molestos	1	0,16	0,15
	52. Hostigar. Maltratar. Intimidar	177	27,74	25,95
	54 Colocar o arrojar sustancias insalubres o cosas dañinas en lugares públicos	3	0,47	0,44
	56. Espantar o azuzar animales	3	0,47	0,44
	57. Obstaculizar ingreso o salida	4	0,63	0,59
	58. Ingresar o permanecer contra la voluntad del titular con derecho de admisión	1	0,16	0,15
	65. Discriminar.	10	1,57	1,47
	68. Perturbar ceremonias religiosas o servicios fúnebres.	1	0,16	0,15
	69. Afectar el funcionamiento de servicios públicos	3	0,47	0,44
	72. Falsa denuncia.	1	0,16	0,15
	73. Violar clausura y 82. Ruidos Molestos	1	0,16	0,15
	78. Obstrucción de la vía pública.	3	0,47	0,44
	79. Cuidar coches sin autorización legal.	2	0,31	0,29
	80. Ensuciar bienes y 82. Ruidos Molestos	5	0,78	0,73
	80. Ensuciar bienes.	31	4,86	4,55
	82. Ruidos molestos.	388	60,82	56,89
83. Usar indebidamente el espacio público.	2	0,31	0,29	
84. Ocupar la vía pública.	1	0,16	0,15	
	<b>Total</b>	<b>638</b>	<b>100,00</b>	<b>93,55</b>
PENAL	Art 128 y 129 Exhibiciones obscenas.	1	2,27	0,15
	Art. 149 Bis Amenazas.	31	70,45	4,55
	Art. 150 Violación de domicilio.	1	2,27	0,15
	Art. 181 Usurpación.	3	6,82	0,44
	Art. 183 y 184 Daños.	4	9,09	0,59
	Art. 95 y 96 Lesiones en riña.	1	2,27	0,15
	LEY 13.944 Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar	3	6,82	0,44
	<b>Total</b>	<b>44</b>	<b>100,00</b>	<b>6,45</b>
	<b>TOTAL</b>	<b>682</b>		<b>100,00</b>

**CANTIDAD DE CAUSAS CON SOLICITUD DE MEDIACIÓN POR DEPENDENCIA SOLICITANTE  
DURANTE EL 1ER SEMESTRE DE 2008**

Solicitante	Materia						
	Contravencional		Penal		Total		
	Fcia.	%	Fcia.	%	Fcia.	%	
Fiscaña	1	24	4,9%	1	2,5%	25	4,7%
	2	60	12,2%	0	,0%	60	11,3%
	3	68	13,8%	1	2,5%	69	12,9%
	4	31	6,3%	1	2,5%	32	6,0%
	5	58	11,8%	0	,0%	58	10,9%
	6	20	4,1%	12	30,0%	32	6,0%
	7	47	9,5%	0	,0%	47	8,9%
	8	22	4,5%	0	,0%	22	4,1%
	9	19	3,9%	0	,0%	19	3,6%
	10	15	3,0%	4	10,0%	19	3,6%
	11	76	15,4%	19	47,5%	95	17,8%
	12	53	10,8%	2	5,0%	55	10,3%
<b>Total</b>	<b>493</b>	<b>100,0%</b>	<b>40</b>	<b>100,0%</b>	<b>533</b>	<b>100,0%</b>	

Solicitante	Materia						
	Contravencional		Penal		Total		
	Fcia.	%	Fcia.	%	Fcia.	%	
MO Combate	1	23	16,7%	1	25,0%	24	16,9%
	2	11	8,0%	0	,0%	11	7,7%
	3	6	4,3%	0	,0%	6	4,2%
	4	24	17,4%	0	,0%	24	16,9%
	5	4	2,9%	0	,0%	4	2,8%
	6	5	3,6%	0	,0%	5	3,5%
	7	4	2,9%	0	,0%	4	2,8%
	8	7	5,1%	0	,0%	7	4,9%
	9	20	14,5%	0	,0%	20	14,1%
	10	16	11,6%	0	,0%	16	11,3%
	11	6	4,3%	0	,0%	6	4,2%
	12	11	8,0%	1	25,0%	12	8,5%
	S/D	1	,7%	2	50,0%	3	2,1%
<b>Total</b>	<b>138</b>	<b>100,0%</b>	<b>4</b>	<b>100,0%</b>	<b>142</b>	<b>100,0%</b>	

Solicitante	Materia					
	Contravencional		Penal		Total	
	Fcia.	%	Fcia.	%	Fcia.	%
Jugados	11	1	14,3%		1	14,3%
	21	2	28,6%		2	28,6%
	22	1	14,3%		1	14,3%
	24	2	28,6%		2	28,6%
	26	1	14,3%		1	14,3%
	<b>Total</b>	<b>7</b>	<b>100,0%</b>			<b>7</b>

**DETALLE DE LA CARGA DE TRABAJO DURANTE EL 1ER SEMESTRE DE 2008**

**SITUACIÓN DE LAS CAUSAS CON PROCESOS DE MEDIACIÓN POR MATERIA  
DURANTE EL 1ER SEMESTRE DE 2008**

Estado			Materia				Total		
			Contravencional		Penal		Fcia.	%	
			Fcia.	%	Fcia.	%			
CERRADA	MEDIADA	CON ACUERDO	312	44,07	3	50,00	315	44,12	
		SIN ACUERDO	114	16,10	1	16,67	115	16,11	
		<b>Total</b>	<b>426</b>	<b>60,17</b>	<b>4</b>	<b>66,67</b>	<b>430</b>	<b>60,22</b>	
	NO MEDIADA	DESESTIMIENTO			7	0,99		7	0,98
		IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION		1	0,14		0,00	1	0,14
		INCOMPARECENCIA DE AMBAS PARTES		72	10,17		0,00	72	10,08
		INCOMPARECENCIA DEL DENUNCIADO		103	14,55	2	33,33	105	14,71
		INCOMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE		39	5,51		0,00	39	5,46
		<b>Total</b>		<b>222</b>	<b>31,36</b>	<b>2</b>	<b>33,33</b>	<b>224</b>	<b>20,17</b>
	<b>Total</b>			<b>648</b>	<b>91,53</b>	<b>6</b>	<b>100,00</b>	<b>654</b>	<b>80,39</b>
En Trámite			60	8,47		0,00	60	8,40	
<b>Total</b>			<b>708</b>	<b>100,00</b>	<b>6</b>	<b>100,00</b>	<b>714</b>	<b>100,00</b>	

**DURACIÓN DE LOS PROCESOS DE MEDIACIÓN CERRADOS DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2008**

Tiempo	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Menos de 1 Mes	285	43,6	43,6	43,6
Entre 1 y 2 Meses	198	30,3	30,3	73,9
Entre 2 y 3 Meses	80	12,2	12,2	86,1
Entre 3 y 4 Meses	26	4,0	4,0	90,1
Entre 4 y 6 Meses	36	5,5	5,5	95,6
Entre 6 y 12 Meses	23	3,5	3,5	99,1
Más de 1 Año	6	,9	,9	100,0
<b>Total</b>	<b>654</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

**RESOLUCIÓN DE LAS CAUSAS MEDIADAS Y CERRADAS DURANTE EL 1ER SEMESTRE DE 2008**

Estado	Resolución	Materia				Total	
		Contravencional		Penal		Fcia.	%
		Fcia.	%	Fcia.	%		
Cerrada	CON ACUERDO	312	73,2%	3	75,0%	315	73,3%
	SIN ACUERDO	114	26,8%	1	25,0%	115	26,7%
	<b>Total</b>	<b>426</b>	<b>100,0%</b>	<b>4</b>	<b>100,0%</b>	<b>430</b>	<b>100,0%</b>

**DURACIÓN DE LOS PROCESOS DE MEDIACIÓN DE LAS CAUSAS EFECTIVAMENTE MEDIADAS Y CERRADAS DURANTE EL 1ER SEMESTRE DE 2008, CALCULADA DESDE LA FECHA DE SOLICITUD HASTA LA FECHA DE LA AUDIENCIA DE CIERRE**

Tiempo	Resolución				Total	
	Con Acuerdo		Sin Acuerdo		Fcia.	%
	Fcia.	%	Fcia.	%		
Menos de 1 Mes	141	44,8%	41	35,7%	182	42,3%
Entre 1 y 2 Meses	93	29,5%	34	29,6%	127	29,5%
Entre 2 y 3 Meses	38	12,1%	12	10,4%	50	11,6%
Entre 3 y 4 Meses	13	4,1%	4	3,5%	17	4,0%
Entre 4 y 6 Meses	15	4,8%	13	11,3%	28	6,5%
Entre 6 y 12 Meses	11	3,5%	9	7,8%	20	4,7%
Más de 1 Año	4	1,3%	2	1,7%	6	1,4%
<b>Total</b>	<b>315</b>	<b>100,0%</b>	<b>115</b>	<b>100,0%</b>	<b>430</b>	<b>100,0%</b>

**MOTIVOS DE LAS CAUSAS NO MEDIADAS Y CERRADAS  
DURANTE EL 1ER SEMESTRE DE 2008**

Motivo	Materia				Total	
	Contravencional		Penal		Fcia.	%
	Fcia.	%	Fcia.	%		
DESESTIMIENTO	7	3,2%	0	,0%	7	3,1%
IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	1	,5%	0	,0%	1	,4%
INCOMPARECENCIA DE AMBAS PARTES	72	32,4%	0	,0%	72	32,1%
INCOMPARECENCIA DEL DENUNCIADO	103	46,4%	2	100,0%	105	46,9%
INCOMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE	39	17,6%	0	,0%	39	17,4%
<b>Total</b>	<b>222</b>	<b>100,0%</b>	<b>2</b>	<b>100,0%</b>	<b>224</b>	<b>100,0%</b>

**MOTIVOS DE NO CONCRECIÓN Y CIERRE DEL PROCESO DE MEDIACIÓN  
DURANTE EL 1ER SEMESTRE DE 2008 POR NRO. DE AUDIENCIAS**

Nro. de Audiencias	Motivo										Total	
	DESESTIMIENTO		IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION		INCOMPARECENCIA DE AMBAS PARTES		INCOMPARECENCIA DEL DENUNCIADO		INCOMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE		Fcia.	%
	Fcia.	%	Fcia.	%	Fcia.	%	Fcia.	%	Fcia.	%		
1	6	85,7%	0	,0%	42	58,3%	94	89,5%	31	79,5%	173	77,2%
2	1	14,3%	1	100,0%	22	30,6%	10	9,5%	6	15,4%	40	17,9%
3	0	,0%	0	,0%	6	8,3%	1	1,0%	2	5,1%	9	4,0%
4	0	,0%	0	,0%	1	1,4%	0	,0%	0	,0%	1	,4%
5	0	,0%	0	,0%	1	1,4%	0	,0%	0	,0%	1	,4%
<b>Total</b>	<b>7</b>	<b>100,0%</b>	<b>1</b>	<b>100,0%</b>	<b>72</b>	<b>100,0%</b>	<b>105</b>	<b>100,0%</b>	<b>39</b>	<b>100,0%</b>	<b>224</b>	<b>100,0%</b>

**RESOLUCIÓN DE LAS CAUSAS MEDIADAS Y CERRADAS  
POR MATERIA Y POR ARTÍCULO DURANTE EL 1ER SEMESTRE DE 2008**

Materia	Infracciones	Resolución				Total	
		Con Acuerdo		Sin Acuerdo		Fcia.	%
		Fcia.	%	Fcia.	%		
Contravencional	52. Hostigar. Maltratar. Intimidar, 80. Ensuciar bienes y 82. Ruidos molestos	0	,0%	1	100,0%	1	100,0%
	52. Hostigar. Maltratar. Intimidar	80	69,6%	35	30,4%	115	100,0%
	54 Colocar o arrojar sustancias insalubres o cosas dañinas en lugares públicos	3	100,0%	0	,0%	3	100,0%
	56. Espantar o azuzar animales	1	100,0%	0	,0%	1	100,0%
	57. Obstaculizar ingreso o salida	2	66,7%	1	33,3%	3	100,0%
	60. Suministrar alcohol a personas menores de edad	0	,0%	1	100,0%	1	100,0%
	65. Discriminar.	5	83,3%	1	16,7%	6	100,0%
	68. Perturbar ceremonias religiosas o servicios fúnebres.	0	,0%	1	100,0%	1	100,0%
	69. Afectar el funcionamiento de servicios públicos	2	100,0%	0	,0%	2	100,0%
	73. Violar clausura y 82. Ruidos Molestos	0	,0%	1	100,0%	1	100,0%
	73. Violar clausura.	1	100,0%	0	,0%	1	100,0%
	78. Obstrucción de la vía pública.	1	50,0%	1	50,0%	2	100,0%
	79. Cuidar coches sin autorización legal.	2	100,0%	0	,0%	2	100,0%
	80. Ensuciar bienes y 82. Ruidos Molestos	3	100,0%	0	,0%	3	100,0%
	80. Ensuciar bienes.	15	62,5%	9	37,5%	24	100,0%
	82. Ruidos molestos.	195	75,9%	62	24,1%	257	100,0%
	83. Usar indebidamente el espacio público.	1	100,0%	0	,0%	1	100,0%
	84. Ocupar la vía pública.	1	50,0%	1	50,0%	2	100,0%
	<b>Total</b>	<b>312</b>	<b>73,2%</b>	<b>114</b>	<b>26,8%</b>	<b>426</b>	<b>100,0%</b>
	Penal	Art. 128 y 129 Exhibiciones obscenas.	1	100,0%	0	,0%	1
Art. 181 Usurpación.		0	,0%	1	100,0%	1	100,0%
Art. 183 y 184 Daños.		1	100,0%	0	,0%	1	100,0%
Art. 95 y 96 Lesiones en riña.		1	100,0%	0	,0%	1	100,0%
<b>Total</b>		<b>3</b>	<b>75,0%</b>	<b>1</b>	<b>25,0%</b>	<b>4</b>	<b>100,0%</b>

**DURACIÓN TOTAL DE LAS CAUSAS MEDIADAS Y CERRADAS CON ACUERDO DURANTE EL 1ER SEMESTRE DE 2008,  
CALCULADA DESDE LA FECHA DE INGRESO DE LA CAUSA AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL  
Y LA FECHA DE LA AUDIENCIA DE CIERRE**

Tiempo	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Menos de 1 Mes	64	20,3	20,3	20,3
Entre 1 y 2 Meses	81	25,7	25,7	46,0
Entre 1 y 3 Meses	70	22,2	22,2	68,3
Entre 3 y 4 Meses	28	8,9	8,9	77,1
Entre 4 y 6 Meses	33	10,5	10,5	87,6
Entre 6 y 12 Meses	30	9,5	9,5	97,1
Más de 1 Año	9	2,9	2,9	100,0
<b>Total</b>	<b>315</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

Gradualmente la oficina de mediadores dependiente del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ha incrementado su intervención con resultados muy favorables.

Así es que también, hoy en día la Justicia de la ciudad de Buenos Aires, esta comenzando a entender de la importancia social que implica dar una respuesta estatal, a quienes en definitiva recurren a la justicia por entender que esta es el medio mas idóneo para resolver el conflicto.

Por otra parte, es sabido que en lo sucesivo aumentara la transferencia de delitos de la justicia nacional a la justicia de esta ciudad, produciendo de esta manera mayor intervención de los mediadores en la resolución conflictual. Ello en atención a que la justicia nacional recién esta comenzando a implementar esta alternativa extrajudicial.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia creó la Comisión de Acceso a Justicia para promover e incentivar el acceso a justicia, entendida ésta como la búsqueda de la solución más adecuada para la resolución de un conflicto. El objetivo de la comisión es disminuir la litigiosidad judicial y mejorar el servicio de Justicia a través de la implementación de métodos alternativos de resolución de controversias.

La comisión, que preside la vicepresidenta del máximo tribunal, doctora Elena Highton de Nolasco, surgió como consecuencia del Plan de Políticas de Estado del Poder Judicial elaborado para la II Conferencia Nacional de Jueces, realizada en la ciudad de Salta en septiembre de 2007, y de las conclusiones arribadas por los magistrados que allí participaron.

Algunas de las vías de acceso serían que desde el Poder Judicial de la Nación se ofrecen al ciudadano de manera gratuita, para brindar asesoramiento y orientación acerca de la manera más adecuada de resolver sus conflictos en casas de justicia, oficinas de atención a la víctima, oficinas multipuertas y oficinas de violencia doméstica.

Jueces nacionales, federales y provinciales de todo el país integran el grupo de trabajo que, en esta primera etapa, se encuentra abocado al diseño de un mapa de situación que permitirá conocer los diversos sistemas o métodos de acceso a justicia que poseen las distintas jurisdicciones. A partir de esta labor, se podrá procesar, analizar y difundir la información relevada en los distintos niveles: local, regional y nacional. Su tarea además, está destinada a realizar el seguimiento y la actualización de los programas, ofrecer asesoramiento sobre el perfeccionamiento de los métodos de resolución alternativa de conflictos, incentivar su creación e implementación en las jurisdicciones donde todavía no existen y profundizar su inserción en las diversas comunidades.

Esta acordada, que dio origen a la Comisión, destaca que “acceso a justicia no implica acceso a un sentencia, implica acceso a una resolución del conflicto en forma rápida y poco costosa, no sólo en dinero sino también en tiempo, esfuerzos y energías. Una política de justicia debe brindar a los ciudadanos la posibilidad de protección de sus propios derechos, pero no necesariamente a través de la vía jurisdiccional. En otros términos, es necesario tender a diseñar y alentar una protección accesible, plural y heterogénea”.

### **XIX. Menores ante la Ley Penal.**

Con respecto a los menores, no contamos en nuestro país con un diseño de política criminal serio y eficiente, se carece de una Legislación adecuada práctica y moderna.

La Ley Penal para Menores N° 22.278, dictada en el año 1980 (durante el Gobierno de Facto llamado de Reorganización Nacional) aplicable a los menores incurso en delitos, fue modificada por Ley 22.803 que estableció la no punibilidad de los menores que no cumplieron 16 años y de menores que no cumplieron 18 años

cuando se trate de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de libertad que no exceda de dos años, con multa o inhabilitación.<sup>6</sup>

Es punible el menor de 16 a 18 años que incurrieren en delitos que no sean los anteriormente enunciados.

En nuestro sistema jurídico, las normas penales, están en colisión con la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ya que se inspiraron más en la necesidad de proteger a la sociedad de la “Delincuencia juvenil” que en una visión de responsabilidad penal de atribución a los menores de las consecuencias de su conducta, respetando sus derechos humanos y su protección integral.

En la Argentina por la reforma Constitucional del año 1994 se incorpora junto a otros Tratados de Derechos Humanos a la Convención de los Derechos del Niño, adquiriendo ésta a partir de entonces rango constitucional, y la cual al ser parte integrante de nuestra Carta Magna debe guiar toda la legislación argentina de la niñez, ya que la misma tiene jerarquía superior a las leyes.

Es partiendo de esta realidad normativa y en opuesta contradicción a la realidad legisferante y de ejecución de la misma, que debemos recorrer los principios Internacionales y Constitucionales que desde aquella reforma deberían ser el marco de referencia poniendo especial atención a la realidad del niño en conflicto con la ley penal, proponiendo una alternativa al sistema imperante que esté nutrido de la normativa constitucional. Dicha Convención desde su Preámbulo refiere a la necesidad de protección y asistencia al niño para que éste asuma su responsabilidad dentro de la comunidad, “considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de paz, dignidad, tolerancia, igualdad y solidaridad”, y es desde la legislación, en nuestro caso la legislación penal de la minoridad desde donde deben hacerse efectivas estas declaraciones.

El interés superior del niño, eje sobre el que se asienta la Convención, debe a su vez ser la directriz de toda legislación que aborde desde cualquier ángulo la cuestión de la infancia. Y es por ello que, considerando la situación actual de los menores frente a la ley penal, se debe denunciar la realidad y dejar como propuesta medidas alternativas a la solución de conflictos que tengan como actores a los menores.

## **XX. Situación actual y la experiencia de provincias mas avanzadas respecto de la mediación penal para menores.**

En nuestro país la realidad que vivimos día a día nos muestra agentes del orden desbordados por un sistema económico de exclusión social que ve crecer la delincuencia de jóvenes de modo alarmante, (pues criminaliza la vulnerabilidad), y estrados judiciales atiborrados con causas, siendo éstos sólo algunos emergentes de las falencias del sistema.

---

<sup>6</sup> Ley Nac 22278, Régimen penal de la minoridad, Boletín Oficial 28/08/1980 - ADLA 1980 - C, 2573 y Ley Nac 22803, Menores -- Edad mínima de punibilidad -- Elevación -- Sustitución de los arts. 1º y 2º de la ley 22.278 y 689 bis del Cód. de Procedimiento en Materia Penal. Boletín Oficial 09/05/1983 - ADLA 1983 - B, 1354

La justicia penal es el nivel de más fuerte intervención estatal en los conflictos sociales y es por esta razón que debe ser el último recurso al que acudamos, de modo contrario a lo que ocurre ordinariamente.

Es por ello que este instituto devuelve la responsabilidad de resolver intereses encontrados a sus propios actores –autor del hecho y damnificado- para solucionar sus diferencias con la ayuda imparcial de técnicos mediadores. Ello supone poner la situación acorde con la Convención de los Derechos del Niño y llevar a la práctica el Derecho a ser oído y el interés superior del niño, tratando de evitar la institucionalización de niños y jóvenes.

La Provincia de Mendoza, considera que la elección del ordenamiento procesal penal en nuestro país es de orden federal y ella opta por el principio de oportunidad conforme su legislación de forma.

Esta Provincia proclama que el art. 75 inc.12 de la Constitución Nacional es inconstitucional, ya que la ley penal de fondo debe señalar qué conductas constituyen delitos pero no cómo perseguirlos. Esto último es facultad reservada por cada Provincia, no delegada a la Nación, así Mendoza se enrola en la corriente de la mínima intervención propugnada por Alessandro Baratta y Luigi Ferrajoli, que ven al Derecho Penal como la última herramienta para restablecer la paz social.<sup>7</sup> En este sentido se pronuncia la Ley mendocina N° 6.354<sup>8</sup> en su art. 150 y el Código Procesal Penal de dicha provincia en su art. 26.

En mérito a lo manifestado es que la mediación penal para jóvenes está instaurada por aquella ley, entre las herramientas para la protección de la niñez y de la adolescencia.

Por otra parte, en la Provincia de Neuquén la mediación penal se aplica solo a los adolescentes a través de la justicia penal juvenil.<sup>9</sup> Según las estadísticas, la medida permitió disminuir la reincidencia en un 28% manteniendo a los jóvenes fuera del circuito carcelario.

Pero es la Provincia del Chaco la que cuenta con una ley revolucionaria, la N° 4.989<sup>10</sup> que consagra un método de resolución de conflictos que siempre se ha considerado casi exclusivo del derecho privado, la mediación, siendo además la primera ley de este tipo que se sanciona en nuestro país.

La Ley N° 4.989 entró en vigencia el 1 de septiembre de 2002. Su antecedente más destacado en el Proyecto Alternativo de Reparación Alemán de 1992 –

---

<sup>7</sup> BARATTA, Alessandro, “Criminología liberate e ideología della difesa sociale” en “Las cuestiones criminales”, 1975 y FERRAJOLI, Luigi, “El Derecho Penal Mínimo. Poder y control” 1986, citados por ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “En busca de las penas perdidas” Ed. Ediar, Bs As. 1989 pag. 94

<sup>8</sup> Provincia de Mendoza, Protección integral del niño y del adolescente -- Justicia de familia -- Modificación de la ley 5094 -- Derogación de la ley 1304., Boletín Oficial 28/12/1995 - ADLA 1996 - B, 2998

<sup>9</sup> Provincia de Neuquén, Ley 2302, Ley de protección integral del niño y del adolescente -- Derogación de la ley 1613. Boletín Oficial 04/02/2000 - ADLA 2000 - B, 2653

<sup>10</sup> Provincia del Chaco, Ley 4989 Mediación penal -- Procedimiento -- Delitos excluidos -- Derogación del art. 4º, inc. a) de la ley 4498. Boletín Oficial 14/01/2002 - ADLA 2002 - B, 2389

Alternativ Entwurf Widergutmachung – de cuyo texto se han extraído párrafos casi idénticos.

Vamos a destacar algunos de los rasgos fundamentales de esta Ley:

➤ Establece la mediación como forma de resolución de conflictos, y fija como objeto de ésta, la reparación y compensación de las consecuencias del hecho delictivo mediante una prestación voluntaria a favor del lesionado, víctima u ofendido (art. 1 y 2),

➤ Se acepta el pedido de disculpas o perdón del ofendido (art. 5).

➤ Dispone que la mediación es un acto voluntario entre víctima u ofendido y el actor o partícipe del delito; no obstante admiten que un tercero se obligue a la reparación del año en reemplazo del autor del hecho (art. 3 y 8).

➤ En su art. 4 dispone que la mediación puede proceder especialmente en aquellos delitos que prevean una escala penal máxima de seis años de prisión, delitos culposos en general, de inhabilitación o multa.

➤ Prevé distintas formas de mediación teniendo en cuenta el momento en que se celebren:

1) Prejudicial (al momento de poner el hecho en conocimiento de la Prevención Policial)

2) En el Proceso, que a su vez puede ser:

a) cuando las actuaciones se radican ante el Juez de Instrucción, (art. 15) ó

b) ya en la etapa previa a la citación a juicio, (art.20), y por último,

c) cuando ya se ha dictado sentencia condenatoria. En este caso, no rige el límite máximo de seis años, vale decir que cualquier delito podría ser sometido a mediación penal, una vez que exista sentencia condenatoria, en cuyo caso la pena se podrá disminuir hasta el monto que le hubiera correspondido por el delito en grado de tentativa.

➤ Regla los plazos para la celebración de la mediación y dispone que se remita el expediente a un mediador ajeno al Tribunal. En su art. 19 dispone que una vez alcanzado el acuerdo entre las partes y cumplido el mismo, el Juez deberá resolver la insubsistencia de la pretensión punitiva del Estado y disponer la extinción de la Acción Penal.

## **XXI. Conclusiones.**

En primer lugar más allá de la discusión acerca de los principios legales que rigen el derecho penal argentino, lo cierto es que las últimas tendencias mundiales al respecto indican un acercamiento de los ordenamientos en la materia a los sistemas alternativos de resolución de conflictos.

Ya desde fines del siglo pasado se observo un quiebre en las formas de pensamiento, saliendo a la luz una infinidad de problemas que las tradicionales fórmulas racionales no pudieron resolver.

Hoy en día entiendo, que el sistema penal tal como se encuentra concebido en nuestro país, no da las respuestas que la sociedad necesita. Por lo que sería dable que se comenzara a dar mayor aplicación a métodos alternativos, siendo ellos posibles sanadores de conflictos como lo es la mediación penal.

Asimismo considero que, sería lógico que para algunos delitos, no sea viable, pero si puede ser una herramienta alternativa para las figuras que no excedan una pena en abstracto que no supere de 5 ó 6 años de prisión o reclusión.

Resultando entonces, que la sanción penal no puede dar respuestas a todos los conflictos legítimos entre las personas. El Estado judicializa las situaciones de acuerdo a parámetros ya impuestos por el ordenamiento jurídico, no pudiendo interiorizarse en el verdadero trasfondo del problema.

Quizás socializar la justicia sea el deseo de muchos, pero la discusión se plantea en como lograrlo. En muchas ocasiones la rigidez del sistema y la resistencia de distintos espacios de poder, impide obtener cambios de fondo.

Siendo que el sistema penal argentino se maneja con el principio de que la acción penal es indisponible, con la mediación el afectado o víctima sería quien decida como solucionar su conflicto.

En cuanto a la minoridad, si la mediación penal se aplica con las personas mayores de edad, con los menores adultos debe ser ineludible para todos los departamentos judiciales. Ello debe realizarse para cumplir con lo establecido en la Carta Magna en lo que respecta a la desjudicialización, siempre que permita la reintegración del joven a su medio, fortaleciendo sus valores de respeto por los derechos y libertades de terceros, enseñándole a convivir con responsabilidad, tolerancia y en paz.

Por otra parte, en cuanto a la vulneración de los derechos humanos se viola el principio constitucional de igualdad, ya que no todas las personas tienen asegurado el servicio de justicia con su consecuente respuesta, complicándose a su vez con un reparto inequitativo de la victimización, ya que analizando los sectores mas victimizados por delitos violentos nos damos cuenta que estos son los más criminalizados, encontrándonos por consiguiente frente a un doble proceso de victimización.

Definiendo por *“segunda victimización”*, *“victimización secundaria”* o *“revictimización”*, al *daño que sufre una persona como consecuencia de la respuesta y el trato dado por las instituciones, el entorno social y los medios de prensa luego de padecer una victimización primaria.*<sup>11</sup>

Es por ello que, nos encontramos con que los derechos de las víctimas son cercenados a diario cuando los tribunales debido al colapso de trabajo no dan una respuesta al conflicto existente, siendo que la respuesta esperada por aquel puede ser la mediación, que a su vez funciona como complemento al sistema ya instaurado.

Los sistemas procesales son los que deben acompañar a los tiempos históricos, y no al revés. Actualmente el aparato judicial y su sostén legal se encuentran

---

<sup>11</sup> Cfr. Fortete, César, “La Protección de la Víctima contra la Segunda Victimización durante el Proceso Penal”, en “Foro de Córdoba”, año XIV n° 84, 2003, pag. 203).

desfasados de las necesidades de resolución que tienen los conflictos interpersonales originados en la sociedad.

Por otro lado, no todas las conductas interesan al derecho penal, sino que de entre la infinidad de acciones que tienen lugar en la vida de relación, sólo algunas son seleccionadas y conminadas con una pena. Además, el derecho penal rara vez soluciona el conflicto de la víctima, ya que no puede el sistema penal reponer las cosas al estado anterior al hecho.

Se sabe que existen litigios cuya categorización es difusa, y en esos casos generalmente el demandante, más que solicitar algún tipo de vindicta por un hecho definido, busca la resolución rápida de una circunstancia conflictiva mediante la intervención estatal. La insatisfacción de la ciudadanía respecto de la tramitación judicial de estas controversias, viene dada por el hecho que ellas se manejan dentro de variables con poca posibilidad de éxito en términos jurisdiccionales. Algunas se caracterizan por la ausencia de claridad sobre la existencia de una conducta reprimida penalmente; y otras, por la insuficiencia de pruebas sobre datos que permitan determinar la autoría penalmente responsable del suceso comunicado.

La aplicación de la mediación penal en los distintos sistemas procesales de nuestro país permiten morigerar la aplicación del principio de legalidad, sin que esto implique vulnerarlo, dando lugar al principio de oportunidad.

Por consiguiente es que dentro del marco de este principio se presenta la mediación como una forma alternativa de resolución de disputas que permite a las partes recuperar el protagonismo en un conflicto que de hecho les pertenece y arribar a soluciones pacíficas con posibilidades concretas de cumplimiento y donde la víctima puede encontrar satisfechos sus intereses, más allá de la reparación económica que pueda obtener.

Por otra parte, es claro que en los distintos Departamentos Judiciales tal como los casos en los que aquí he ampliado, con la utilización de la mediación penal, se ha evitado un importante volumen de trabajo, lo que hace que el tiempo se utilice en la investigación de delitos de mayor gravedad. Siendo de esta manera el beneficio para todos, ya sea porque el denunciante se siente protagonista de la solución, como así también el denunciado puede evitar la estigmatización social que implica un largo proceso penal y a su vez enfrenta personalmente, responsablemente y en forma inmediata el problema siendo parte de la solución, los abogados asumen un rol mucho más activo y perciben honorarios con mayor rapidez, el Estado ahorra enormes sumas de dinero con un alto porcentaje de efectividad, y se defiende el interés social pues el victimario se hace realmente responsable del problema y debe cumplir con el acuerdo. Esto marca a las claras que lo que se está haciendo no es "despenalizar" ni "privatizar" el derecho penal sino dar soluciones con intervención responsable y directa de todos los protagonistas del problema.

Hay que tener en cuenta que en infinidad de casos las partes involucradas tienen algún tipo de relación cercana -familiar, vecinal, comercial- y por ende luego de la denuncia van a continuar en contacto, con lo cual se deduce la importancia que es lograr encontrar y morigerar el conflicto originario, el cual en la mayoría de los casos no aparece explícito, pero que se explicita en la mediación.

Ha quedado demostrado que en los distintos Departamentos Judiciales analizados en este trabajo este tipo de solución de conflictos está demostrando que puede brindarle a la gente un mejor servicio de justicia, que no busca reemplazar el

servicio actual, sino lograr una nueva herramienta, que aprovechada puede dar solución a muchos de los problemas de la justicia penal.

Es preciso reconocer que un sistema penal a la altura de los tiempos que corren, tiene que tener en cuenta tres elementos: autor, víctima y comunidad para lograr la paz social. Es en este marco que debe considerarse cada vez con mayor intensidad la aplicación de métodos alternativos de conflictos tales como la mediación.

Se debe entender el delito como un conflicto y no como una mera infracción a una norma; el entender a la víctima como un real protagonista en el proceso y dejar de ver al Estado como el expropiador del conflicto; el entender al Poder Judicial como parte esencial del Estado y sus actos como un verdadero servicio en la búsqueda de la paz social.

Es en esta institución que se ve una forma eficaz de satisfacer las necesidades que plantea la sociedad, en cuanto a su demanda de una justicia más humanizadora y que repersonaliza los conflictos.

Seguramente aumentará su implementación, lo cual requerirá de parte de todos los operadores del sistema una apertura al cambio y una formación específica, tratando de consolidar el valor justicia a través del orden y la paz social.

### **Referencias Bibliográficas:**

- Caram, María Elena, “Hacia la Mediación Penal La Ley 20/03/2000.
- Cfr. Fortete, César, “La Protección de la Víctima contra la Segunda Victimización durante el Proceso Penal”, en “Foro de Córdoba”, año XIV n° 84, 2003, pag. 203).
- Álvarez, Gladys S., Highton Elena y Jassan Elías. *Mediación y Justicia*, Ed. D., Bs. As. 1996.
- Caffetara Nores, José “Cuestiones actuales sobre el proceso penal”- Editores del Puerto, Bs. As., 1.997.
- Adler Daniel Eduardo: “El Principio de oportunidad y el inicio del proceso Penal a través del Ministerio Publico”. Revista La Ley T. 1993 A. Sección. Doctrina.
- Iñaki Rivera Beiras, Prologo a la obra “Estrategias de Intervención: 3 que advengan 4” en “Lo público, lo privado, lo íntimo” Ed. Letra Viva, 2001.
- Julio M.F. Alconada “Resolución de conflictos y mediación penal”. Página Web Unlugar.com.
- Highton Álvarez y Gregorio. Resolución alternativa de disputas y sistema penal. La mediación penal y los programas víctima-victimario, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998.
- Adolfo Prunotto Laborde “Hacia la Mediación Penal”.

- Lerner, Martín; Maidana, Marcelo y Rodríguez Fernández Gabriela. Sistema de resolución de conflictos penales. El proyecto RAC, trabajo publicado en Resol.
- Binder, Alberto. Ideas y materiales para la reforma de la justicia penal, Ad Hoc. Buenos Aires. 2000.
- Binder Alberto. Criminal De La Formulación A La Praxis. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires. 2000.
- Shailor Jonathan G. “Desarrollo de un enfoque transformador para la mediación; consideraciones teóricas y práctica”, en nuevos paradigmas en resolución de conflictos. Ediciones Granica S.A. Buenos Aires, 2000.
- Galtung Johan. “La transformación de conflictos por medios pacíficos. Manual preparado para la iniciativa para la formación en el contexto de situaciones de crisis y el programa de capacitación en gestión de desastres de las Naciones Unidas. Publicado por las Naciones Unidas. 1998.
- Jaef, Víctor Jorge. Ley 24.573. Mediación y conciliación Civil y Comercial. Análisis Exegético. Editorial Juris. Rosario 1997.
- Zaffaroni, Alagia, Slokar, Derecho Penal, Parte General, 2 Edición, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2002.
- Álvarez, Gladys. Mediación y justicia, Ed. Depalma, Argentina, 1993.
- Dra. Silvana Paz y Dra. Silvina Paz, Conferencia, Los Procesos Restaurativos, Brasilia, 2003.
- Paz, Marta y Azerrad, Marcos Edgardo En “Sida y drogas en las cárceles argentinas. Una realidad disvaliosa”, publicado en “La Criminología del Siglo XXI en América Latina” coordinado por el prestigioso jurista Profesor Carlos Alberto ELBERT y otros profesionales en Editorial Rubinzal-Culzoni, parte segunda, páginas 209 y siguientes, Santa Fé, año 2002.
- Neuman, Elías. Mediación y conciliación penal. Ed. U. Bs. As., 1995.
- Soza, María Paula, Estudio sobre la factibilidad de aplicación de los sistemas de resolución alternativa de conflictos en materia penal, trabajo publicado en Resolución alternativa de conflictos penales. Mediación de conflicto, pena y consenso, Ed. del Puerto, 1998.
- Guariglia Fabricio A. Facultades discrecionales del Ministerio Público.
- Azerrad, Marcos Edgardo y Florio, Guillermo Alberto en el libro “Política criminal y resolución de conflictos. La probation. Una reforma necesaria. Antecedentes doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales. Medidas alternativas. Inseguridad ciudadana y prevención del delito: Diagnóstico y propuestas”, capítulo VI. Ediciones Jurídicas Cuyo, abril de 2005.
- López Faura Norma V. Mediación Penal en Infractores: Una Utopía En Argentina En Revista La Ley . Suplemento De Resolución Alternativa De Conflictos De Fecha 18 De Setiembre De 1999.
- Tula Antonio; Cataluña y La Mediación En Materia Penal De Menores. En Revista La Ley. Suplemento De Resolución Alternativa De Conflictos De Fecha 9 De Abril De 1999.-

- Maier Julio, El Ministerio Público Fiscal y el Proceso Penal.
- Código Procesal Penal De La Provincia De Buenos Aires.
- Luigi Ferrajoli, Derecho y Razón, Ed. Trotta, Madrid, 1995.
- Núñez Ricardo, Derecho Penal Argentino: Fundamentos Políticos Del Derecho Penal Argentino.
  - Córdoba, Víctor Alfonso. Apuntes preliminares sobre teorías de la pena y sistemas de resolución alternativa de conflictos, trabajo publicado en Resolución alternativa de conflictos penales. Mediación de conflicto, pena y consenso, Ed. del Puerto, 1998.
  - Versión corregida por el autor de su exposición en el Taller 8 “Mediación. Negociación Penitenciaria” de las VII Jornadas Nacionales de Mediación “Difundir y promover la Mediación y facilitar el intercambio de experiencias” - En Homenaje al Dr. Carlos A. Alberti, que se desarrolló el 19 de agosto de 2005 en el Salón Auditorio del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.
  - Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por res. 2.200 (XXI) de la asamblea Gral. de Naciones Unidas. Aprobado por Rep. Arg. Ley 23.313 (sancionada el 17/04/86, promulgada el 06/05/86; publicada en el Boletín Oficial el ).
  - Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) firmado en la ciudad de San José, Costa Rica, 22/11/1969. Aprobada por Rep. Arg. Ley 23.054 (sancionada el 01/03/84; publicada en el B.O. el 27/03/84)
  - Página Web <http://www.fiscalia.generalsm.gov.ar/SITIO/mediacionpenal.htm>
  - Página Web “laleyonline.com”.
  - Página Web “eldial.com”.
  - Suplemento de resolución de conflictos “La Ley”, 18/9/98.
  - Oficina de información judicial. Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
  - Ley De Ministerio Público (12.061).